SX-JG-109/2026

Actor: SOMOS
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Vía procedimental y desechamiento de una denuncia, porque los hechos denunciados no constituían infracción electoral

ASPECTOS GENERALES

Contexto

SOMOS denunció a diversas personas servidoras públicas municipales por su presunta asistencia, en día y horas hábiles, a una Asamblea Informativa de MORENA.

La Secretaría Ejecutiva instauró un PES y, después de certificar diversas publicaciones en Facebook, desechó la denuncia al considerar que los hechos no constituían una infracción electoral.

Sentencia reclamada

El TEV confirmó que el PES era la vía procedente, atendiendo a la naturaleza de las conductas denunciadas y a la proximidad razonable con el inicio del proceso electoral local.

Asimismo, aunque reconoció que la Secretaría Ejecutiva realizó consideraciones propias del fondo, confirmó el desechamiento por razones distintas, al estimar que las pruebas técnicas eran insuficientes para acreditar los hechos denunciados y que éstos no podían constituir una infracción electoral al no encontrarse en curso un proceso electoral.

Planteamiento

SOMOS aduce que el TEV confirmó indebidamente la vía especial y que existían indicios suficientes para admitir la denuncia e investigar los hechos. Asimismo, señala que la sentencia es incongruente, porque consideró relevante la proximidad del proceso electoral para justificar el PES, pero utilizó la inexistencia de un proceso en curso para confirmar el desechamiento.

Problema jurídico

Determinar, primero, si el PES era la vía adecuada para conocer de la denuncia o si correspondía instaurar un POS. Posteriormente, establecer si el TEV podía confirmar el desechamiento, pese a reconocer que la Secretaría Ejecutiva realizó valoraciones propias del fondo; o si los hechos y elementos aportados generaban indicios suficientes para admitir la denuncia y continuar con la investigación.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios relacionados con la vía son **ineficaces**, porque la naturaleza de las conductas denunciadas, su posible incidencia en los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como la proximidad del proceso electoral local, justificaban su tramitación mediante PES, sin que ello determinara el desechamiento de la denuncia.

En cambio, los agravios relativos al desechamiento son **sustancialmente fundados**, porque SOMOS aportó elementos suficientes para justificar la investigación; la Secretaría Ejecutiva realizó diligencias preliminares insuficientes y calificó anticipadamente la naturaleza del evento y las conductas denunciadas; mientras que el TEV confirmó el desechamiento mediante una valoración probatoria propia del estudio de fondo.

Esta decisión no prejuzga sobre la existencia de las infracciones ni la responsabilidad de persona alguna.

Decisión: Confirmar la instauración del PES y **revocar parcialmente** la sentencia reclamada, para dejar sin efectos el desechamiento y ordenar que, de no advertirse una diversa causal de improcedencia, se admita la denuncia, se realicen las diligencias necesarias y se continúe con la sustanciación del PES.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-109/2026

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "SOMOS"

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN[1]

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 21 de octubre de 2026

[1] Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboraron: Frida Cárdenas Moreno y Raquel Hernández Santiago.

Sentencia que **confirma** la determinación de sustanciar mediante procedimiento especial sancionador, la denuncia presentada por SOMOS; **revoca parcialmente** la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el desechamiento de esa denuncia; y, en vía de consecuencia, **deja insubsistente** el desechamiento, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 2
II. TRÁMITE DEL JG 2
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 3
IV. PRESUPUESTOS PROCESALES 3
V. ESTUDIO 4
a. Contexto 4
b. Sentencia reclamada 5
c. Planteamiento 6
d. Delimitación de la controversia 7
e. Análisis de caso 8
e.1. Vía procedimental sancionatoria 8
e.2. Indebido desechamiento de la denuncia 11
VI. DETERMINACIÓN Y EFECTOS 17
VII. RESOLUTIVOS 18

GLOSARIO

Acuerdo de desechamiento	Acuerdo que la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz pronunció en el procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/SOMOSMX/050/2026, por el cual desechó de plano la denuncia de SOMOS por la presunta vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad, así como por el posible uso indebido de recursos públicos
Código Electoral	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave
JG	Juicio general
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
PES	Procedimiento especial sancionador
POS	Procedimiento ordinario sancionador
RAP	Recurso de apelación
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RAP-16/2026, mediante la cual, confirmó el acuerdo por el que la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz desechó de plano la denuncia de SOMOS
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz
SOMOS	Partido político nacional “SOMOS”
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

I. ANTECEDENTES

a. PES

1. **Denuncia (12/agosto).** SOMOS la presentó ante el OPLEV por la presunta vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad y el probable uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia de las personas titulares de las presidencias municipales de Xico, Teocelo y Ayahualulco, así como de una regidora y diversas personas servidoras públicas municipales de Xico, a una asamblea informativa de MORENA. Además, atribuyó a ese partido responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*).

2. **Instauración (13/agosto).** La Secretaría Ejecutiva instauró un PES, radicó la denuncia y ordenó las correspondientes diligencias preliminares.

3. **Acuerdo de desechamiento (25/agosto).** La Secretaría Ejecutiva lo emitió en el expediente CG/SE/PES/SOMOSMX/050/2026.

b. RAP

4. **Presentación (2/septiembre).** SOMOS impugnó el acuerdo de desechamiento.

5. **Sentencia reclamada (30/septiembre).** El TEV la pronunció en el expediente TEV-RAP-16/2026.

II. TRÁMITE DEL JG

6. **Demanda (7/octubre).** SOMOS la presentó ante esta Sala Xalapa.

7. **Turno (7/octubre).** La magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia. Asimismo, ordenó al TEV que procediera a realizar el trámite de la demanda.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia; requirió la sentencia reclamada, el informe circunstanciado y el expediente del RAP; admitió la demanda y cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto[2]:

---

[2] Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso a),

- Por **materia**, porque el asunto se relaciona con el desechamiento de una denuncia por la presunta vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad y el uso indebido de recursos públicos, sin que se advierta que esas posibles infracciones estuvieran dirigidas a una específica elección ni que sus efectos trascendieran del ámbito local; y
- Por **territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JG reúne los requisitos de procedibilidad.[3]

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito en el que consta: la denominación del partido político actor; el nombre y firma de quien acude en su representación; así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos, presuntamente, violentados.

2. **Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el 30 de septiembre y fue notificada el 1 de octubre. Como la demanda se presentó el 7 de octubre, es oportuna.[4]

3. **Legitimación y personería.** Se satisfacen, porque el JG fue promovido por el partido político nacional denunciante y recurrente en la instancia local, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, quien también lo representó en el RAP, tal como lo reconoce el TEV en su informe circunstanciado.

4. **Interés.** SOMOS cuenta con interés, al ser el partido político que interpuso el RAP en el que se emitió la sentencia reclamada, la cual, aduce, le causa perjuicio.

5. **Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

V. ESTUDIO

---

260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, apartado 1 de la Ley de Medios; así como y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

[3] De conformidad con los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

[4] Al descontarse los días 3 y 4 de octubre (sábado y domingo) al ser inhábiles. De conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios, considerando que en la sentencia reclamada confirmó el desechamiento de la denuncia, entre otras cuestiones, por no vincularse a un proceso electoral.

a. Contexto

A partir de diversas publicaciones en las cuentas de Facebook del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz y de su presidente estatal, SOMOS denunció a titulares de presidencias municipales y a otras personas servidoras públicas municipales por la presunta vulneración de los principios de neutralidad e imparcialidad, así como por el probable uso indebido de recursos públicos, al haber asistido a una asamblea informativa de MORENA en día y horas hábiles.

Además de consignar diversas imágenes de las publicaciones de Facebook en la denuncia, SOMOS ofreció como pruebas:

- La certificación de los correspondientes enlaces a la página de Facebook.
- Los informes que deberían requerirse al Congreso del Estado (para verificar si el 6 de agosto fue inhábil); a los ayuntamientos de Teocelo y Ayahualulco; así como a MORENA.
- Presuncional.

En un primer acuerdo, la Secretaría Ejecutiva determinó:

- La denuncia versaba sobre la posible vulneración de los principios de neutralidad e imparcialidad, el uso indebido de recursos públicos y la asistencia de personas servidoras públicas a actos políticos en días y horas hábiles.
- Aunque SOMOS solicitó un POS, la Secretaría Ejecutiva determinó tramitar la denuncia como PES por la naturaleza de las conductas y su relación con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- Tuvo por recibidas las pruebas aportadas.
- Requirió a la Oficialía Electoral certificar la existencia y contenido de las publicaciones señaladas.

Realizada la certificación ordenada, la Secretaría Ejecutiva desechó de plano la denuncia, al considerar:

- Se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que los hechos no constituían una infracción electoral.
- Conforme con precedentes de la Sala Superior, debía realizarse un análisis preliminar de los hechos.
- La existencia de las publicaciones quedó acreditada con la certificación de la Oficialía Electoral.
- Los hechos constatados no configuraban preliminarmente una infracción electoral, pues se referían a la asistencia a asambleas informativas de MORENA en días y horas hábiles.

  - La sola asistencia de personas servidoras públicas a un acto partidista en día y horas hábiles no constituía una infracción.
  - La asamblea informativa no era un acto proselitista.
  - Al no existir un proceso electoral en curso, el evento tenía naturaleza estrictamente partidista.
  - No había elementos para inferir que el evento buscara influir en las preferencias electorales.
  - La asistencia estaba amparada por las libertades de expresión, reunión y asociación; no hubo llamados al voto, promoción electoral ni uso de la investidura.
  - No existían datos objetivos sobre uso de recursos públicos o afectación a la equidad.
  - No había elementos suficientes para considerar proselitista el evento ni advertir uso del cargo o de recursos públicos con fines electorales.
- Las diligencias preliminares eran suficientes, pues verificaron el material de Facebook y permitieron concluir que la conducta no configuraba, siquiera mínimamente, una infracción electoral.

b. Sentencia reclamada

El TEV confirmó el acuerdo de desechamiento, aunque por razones distintas a las expuestas por la Secretaría Ejecutiva, conforme con lo siguiente:

- **Selección de la vía.** Infundados los agravios: el PES era procedente conforme con el artículo 340 del Código Electoral, por la posible contravención al artículo 79, párrafo segundo, de la Constitución local.
  - La vía debía definirse conforme con los hechos y la infracción denunciados, además de las reglas del Código Electoral.
  - La denuncia involucraba hechos aparentemente comprendidos en el artículo 79 de la Constitución local.
  - No era indispensable un proceso electoral en curso; bastaba su proximidad razonable.
  - La naturaleza sumaria del PES permitía proteger oportunamente la equidad dentro y fuera de los procesos electorales.
  - El PES atendía a la posible vulneración de la imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos.
  - La elección de la vía y el desechamiento eran cuestiones distintas.
- **Desechamiento de la denuncia**. Agravio fundado pero inoperante: aunque la Secretaría Ejecutiva realizó un estudio de fondo, ello no bastaba para revocar el desechamiento y continuar la investigación.
  - Las pruebas técnicas no acreditaban fehacientemente la celebración del evento ni la asistencia de las personas denunciadas.

- Sin certeza sobre la asamblea, la Secretaría Ejecutiva debió valorar si había indicios suficientes para continuar la investigación.
- La Secretaría Ejecutiva excedió sus atribuciones al calificar el evento como partidista y descartar el uso del cargo o de recursos públicos, cuestiones propias del fondo.
- No obstante, el TEV estimó que los hechos denunciados no constituían una infracción electoral.
- No se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la celebración de la asamblea o la asistencia en día y horas hábiles.
- Aun si los hechos ocurrieron el 6 de agosto, no había proceso electoral en curso ni candidaturas definidas, por lo que no se presumía afectación a la imparcialidad.
- La conclusión sería distinta ante actos anticipados de precampaña o campaña.
- La vulneración a la imparcialidad exigía incidencia en un proceso electoral o en la equidad de la contienda.
- El deber permanente de neutralidad e imparcialidad requería incidencia en algún proceso electoral.
- La Secretaría Ejecutiva no debía individualizar las conductas y personas denunciadas, pues ello correspondía al estudio de fondo.

c. Planteamiento

SOMOS **pretende** la revocación de la sentencia reclamada y del acuerdo de desechamiento, a fin de que se ordene instaurar un POS, admitir la denuncia y continuar las diligencias de investigación.

Aduce que la sentencia reclamada carece de exhaustividad y congruencia al estar indebidamente fundada y motivada, conforme con los siguientes motivos de agravio:

- **Encauzamiento al PES.** El TEV confirmó la vía a partir de una lectura parcial de la denuncia que modificó la causa de pedir.
  - La denuncia planteó deberes permanentes de neutralidad, imparcialidad y uso adecuado de recursos públicos, no conductas vinculadas con un proceso electoral.
  - El TEV no justificó por qué la denuncia, basada en el primer párrafo del artículo 79 local, también comprendía el segundo.
  - La asistencia a una asamblea informativa en día y horas hábiles debía investigarse para determinar una posible vulneración a la imparcialidad.
  - Las referencias a la equidad eran parte de la argumentación y no transformaban la infracción denunciada.
  - La posible afectación a la equidad debía investigarse; el punto central era la compatibilidad entre la función pública y una actividad partidista en horario hábil,

así como el eventual uso de recursos.
    - SOMOS solicitó un POS porque los hechos se relacionaban con el ejercicio de la función pública, no con la cercanía del proceso electoral.
    - La vía y el desechamiento estaban vinculados, pues aquélla define reglas, etapas, plazos y alcance de la investigación.
- Confirmación del desechamiento. El TEV reconoció que la Secretaría Ejecutiva realizó un análisis de fondo, pero confirmó el desechamiento mediante otro análisis sustantivo.
    - El TEV contradijo sus premisas al concluir que los hechos no constituían una infracción electoral.
    - El exceso en el análisis preliminar reforzaba la necesidad de continuar la investigación.
    - La inoperancia anticipó una conclusión que debía alcanzarse tras una investigación suficiente.
    - Si las pruebas técnicas requerían corroboración, el OPLEV debía recabar elementos adicionales.
    - En esta etapa bastaban indicios suficientes para investigar; no se exigía prueba plena de todos los hechos.
    - La sentencia fue incongruente: invocó la cercanía del proceso para justificar el PES, pero su inexistencia para confirmar el desechamiento.
    - La denuncia también versó sobre el posible uso de recursos, tiempo y capacidades del cargo con fines partidistas, no sólo sobre efectos electorales.
    - La posible naturaleza partidista del evento no hacía manifiesta la inexistencia de una infracción.
    - Era necesario esclarecer las circunstancias particulares de cada persona denunciada.
    - El TEV reprodujo el vicio advertido: confirmó el desechamiento con razones propias del fondo.

d. Delimitación de la controversia

La controversia consiste en determinar si el TEV actuó conforme a Derecho al confirmar, por una parte, la determinación de tramitar la denuncia mediante PES y, por otra, el desechamiento decretado por la Secretaría Ejecutiva.

Para resolverla, en primer término, debe establecerse si, atendiendo a la naturaleza objetiva de los hechos denunciados, las posibles infracciones planteadas y su eventual vinculación con el proceso electoral local próximo a iniciar, resultaba jurídicamente válido sustanciar la denuncia mediante PES.

Posteriormente, deberá determinarse si el TEV podía confirmar el desechamiento

aun cuando reconoció que la Secretaría Ejecutiva realizó valoraciones propias del estudio de fondo; o si la narración de los hechos y los elementos aportados generaban indicios mínimos suficientes para justificar la continuación de la investigación.[5]

e. Análisis de caso

e.1. Vía procedimental sancionatoria

Los agravios relacionados con la vía en que se tramitó la denuncia son **ineficaces**. Aunque SOMOS sostiene que correspondía instaurar un POS, la decisión de sustanciarla mediante PES atendió a la naturaleza objetiva de las conductas denunciadas y a su posible vinculación con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, apreciadas en el contexto temporal en que presuntamente ocurrieron.

La Sala Superior ha sostenido que la definición entre el POS y el PES no depende de la denominación que la parte denunciante otorgue a su escrito, sino de las características objetivas de los hechos, de la infracción que potencialmente pudieran configurar y de su vinculación con la materia electoral.[6] Al recibir una denuncia, corresponde a la autoridad administrativa determinar preliminarmente cuál de los procedimientos sancionadores resulta procedente, sin que esa clasificación implique pronunciarse sobre la existencia de la infracción.[7]

En el caso, SOMOS denunció la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como un probable uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia de diversas personas servidoras públicas municipales a una asamblea informativa de MORENA, presuntamente celebrada en día y horas hábiles.

---

[5] Ambas cuestiones se encuentran procesalmente relacionadas, pero responden a estándares distintos: la selección de la vía identifica el cauce procedimental aplicable; la procedencia inicial de la denuncia determina si existen elementos mínimos para continuar su sustanciación; y la acreditación de los hechos, de las infracciones y de la responsabilidad corresponde al estudio de fondo.

Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

[6] Jurisprudencia 9/2022. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES). Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 40, 41 y 42.

[7] Jurisprudencia 17/2009. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37.

Aunado a lo anterior, de la denuncia, tal como lo sostuvo el TEV, SOMOS también manifestó una posible vulneración a la equidad en la contienda, así como la posible manifestación de actos a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o coalición, conductas que, por su naturaleza, tienen una connotación electoral.

e.1.1. Procedencia del PES

La denuncia tuvo como punto de partida diversas publicaciones difundidas en Facebook por órganos y dirigentes partidistas, respecto de las cuales SOMOS incorporó imágenes, proporcionó los enlaces electrónicos correspondientes y ofreció diversos elementos encaminados a esclarecer las circunstancias en que se habría desarrollado el evento.

Por tanto, la hipótesis denunciada no se limitaba, desde una perspectiva preliminar, a una eventual irregularidad administrativa desvinculada de la materia electoral, sino que comprendía la posible utilización del cargo, del tiempo destinado al ejercicio de funciones o de recursos públicos en un contexto partidista, con aptitud potencial para comprometer los deberes constitucionales de imparcialidad y neutralidad, así como, eventualmente, proyectarse sobre las condiciones de equidad de la competencia entre partidos políticos.

e.1.2. Proximidad temporal del proceso electoral

A lo anterior se suma, **como elemento contextual y no como factor autónomo o determinante**, la proximidad temporal del proceso electoral local 2026-2027.

Los hechos denunciados se ubicaron el 6 de agosto, mientras que el proceso electoral local iniciaría durante los primeros 10 días de noviembre. Esta circunstancia temporal no permite presumir que las conductas denunciadas hubieran tenido incidencia electoral ni demostraría, por sí misma, la existencia de una infracción.

Sin embargo, su **relevancia** radica en valorar si, atendiendo conjuntamente a la naturaleza de las conductas, las personas involucradas, el contexto partidista en que presuntamente ocurrieron y su cercanía con el inicio del proceso electoral, existía una conexión potencial que justificara su esclarecimiento mediante un procedimiento de naturaleza expedita.

No le asiste la razón a SOMOS, dado que **la procedencia del PES no se sustenta exclusivamente en la proximidad del proceso electoral**, sino, primordialmente,

en la naturaleza objetiva de las conductas denunciadas y en su posible correspondencia con bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

La temporalidad constituye un **elemento contextual adicional que refuerza la necesidad de esclarecer oportunamente los hechos**. Esta distinción resulta relevante porque permite diferenciar 3 cuestiones sujetas a estándares diversos:

- **La selección de la vía**, para la cual basta advertir preliminarmente que los hechos narrados pueden corresponder a conductas susceptibles de tutela electoral y que, por su contexto, justifican un cauce expedito.
- **La admisión y continuación de la investigación**, que requieren una narración concreta y elementos mínimos que hagan objetivamente verificables los hechos denunciados.
- **La resolución de fondo**, en la que deberá determinarse, a partir del material probatorio recabado, si los hechos ocurrieron, si constituyen alguna infracción electoral y si existe responsabilidad de las personas denunciadas.

Por ello, la posible conexión electoral que justifica la selección de la vía no equivale a tener por acreditada una incidencia efectiva en el proceso electoral, pues ello, sólo podrá determinarse, en su caso, una vez desarrollada la investigación y valorados integralmente los elementos obtenidos.

e.1.3. Relación entre la vía y el desechamiento

Contrario a lo que SOMOS aduce, que el PES fuera la vía procedente no implicaba que su elección determinara necesariamente la admisión de la denuncia, del mismo modo que **tampoco justificaba su desechamiento**.

La selección de la vía y la procedencia inicial de la denuncia constituyen determinaciones, procesal y analíticamente, distintas. La primera identifica el cauce procesal aplicable conforme con la naturaleza y posible incidencia de los hechos; la segunda verifica si existe alguna causa que impida iniciar o continuar el procedimiento.

Sin embargo, tampoco son cuestiones completamente inconexas, pues la vía seleccionada determina las reglas, etapas, plazos y autoridades que intervienen en la sustanciación y resolución del procedimiento.

Por ello, cada cuestión debe examinarse conforme con su propio estándar, pero dentro de una respuesta procesal integral y congruente.

Además, tanto el POS como el PES contemplan la posibilidad de concluir anticipadamente el procedimiento cuando, a partir de un análisis preliminar jurídicamente válido, resulte manifiesto que los hechos denunciados no pueden constituir una infracción electoral.

En consecuencia, aun si se asumiera que la denuncia debió tramitarse mediante el POS, ello no conduciría automáticamente a su admisión, pues también en esa vía la Secretaría Ejecutiva tendría que verificar los presupuestos mínimos para continuar el procedimiento.

e.1.4. Conclusión del apartado

Los agravios relativos a la vía **resultan ineficaces**, porque la naturaleza de las conductas denunciadas, su posible relación con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda entre partidos políticos, y, como elemento contextual adicional, la proximidad del proceso electoral local**, justificaban su tramitación mediante PES**. **Esta conclusión no prejuzga sobre la existencia de una incidencia electoral efectiva ni sobre la actualización de infracción alguna**.

Por tanto, debe **confirmarse, exclusivamente en este aspecto, la determinación de sustanciar la denuncia mediante PES y su ratificación por el TEV**, sin que ello implique validar las razones que sustentaron el posterior desechamiento.

e.2. Indebido desechamiento de la denuncia

Los agravios son **sustancialmente fundados**, porque el TEV confirmó indebidamente el desechamiento aun cuando reconoció que la Secretaría Ejecutiva excedió los límites propios del análisis preliminar al sustentar su determinación en consideraciones correspondientes al estudio de fondo.

Además, las razones utilizadas por el propio TEV para confirmar el desechamiento trasladaron a la fase inicial del procedimiento un estándar probatorio dirigido a determinar si los hechos denunciados se encontraban suficientemente acreditados, cuando en esa etapa correspondía establecer si la narración y los elementos aportados generaban indicios mínimos que justificaran continuar con la investigación.

La Sala Superior ha establecido que la autoridad instructora puede realizar un análisis preliminar de los hechos y de los elementos aportados para determinar la procedencia de una denuncia. Ese examen, sin embargo, **no puede convertirse en**

una valoración dirigida a resolver anticipadamente la legalidad de las conductas, la acreditación de los elementos de la infracción o la responsabilidad de las personas denunciadas.[8]

Por tanto, el desechamiento resulta jurídicamente válido cuando, a partir de un examen preliminar, **sea manifiesto que los hechos narrados no pueden corresponder a alguna conducta susceptible de constituir una infracción electoral**.

En cambio, cuando esa conclusión depende de esclarecer circunstancias controvertidas, adminicular elementos probatorios o determinar la finalidad, contexto o incidencia de las conductas**, tales cuestiones corresponden a la investigación y, en su caso, al estudio de fondo**.

e.2.1. Existían elementos suficientes para continuar con la investigación

En el caso, SOMOS denunció la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como un probable uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia o participación de diversas personas servidoras públicas municipales en una denominada Asamblea Informativa de MORENA, presuntamente celebrada el seis de agosto, en día y horas hábiles.

Para sustentar su denuncia:

- Identificó el evento;
- Señaló su fecha;

---

[8] Jurisprudencia 20/2009. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Jurisprudencia 45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Jurisprudencia 31/2024. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 121, 122 y 123.

- Individualizó a las personas presuntamente involucradas;
- Precisó las conductas que les atribuía;
- Incorporó imágenes de publicaciones difundidas en Facebook;
- Proporcionó los enlaces electrónicos correspondientes; y
- Ofreció diversos informes encaminados a esclarecer las circunstancias en que se habría desarrollado el acto.

La Secretaría Ejecutiva ordenó certificar los enlaces electrónicos y, a partir de esa diligencia, concluyó que la asamblea constituía un acto partidista en sentido estricto y no proselitista; que la asistencia de las personas denunciadas se encontraba amparada por sus libertades de expresión, reunión y asociación; y que no se advertía utilización del cargo o de recursos públicos ni afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Si bien la Secretaría Ejecutiva estaba facultada para examinar preliminarmente la narración de los hechos y los elementos aportados, **las conclusiones categóricas anteriores excedieron ese ámbito de análisis**.

Determinar la naturaleza real del evento, la forma de participación de las personas denunciadas, el eventual empleo de recursos públicos o de elementos vinculados con sus cargos y la posible incidencia electoral de las conductas **requería esclarecer las circunstancias particulares de los hechos y valorar integralmente los elementos obtenidos durante la investigación**.

Por ello, tales cuestiones **no podían resolverse válidamente mediante el desechamiento**, pues implicaban emitir anticipadamente un juicio respecto de la legalidad de las conductas denunciadas.

La denominación de ***Asamblea Informativa***, por sí misma, tampoco permitía concluir que el evento fuera exclusivamente partidista ni que careciera necesariamente de relevancia electoral.

La naturaleza jurídica del acto debía determinarse a partir de sus características objetivas, contenido, finalidad, participantes y contexto, cuestiones que precisamente requerían ser esclarecidas.[9]

[9] La Sala Superior ha resuelto que la finalidad nominal de un evento partidista es insuficiente para descartar anticipadamente su posible dimensión proselitista cuando existían elementos que justificaban investigar su contenido y las circunstancias en las que se desarrolló, de manera que la autoridad instructora no puede desecar una denuncia mediante una calificación definitiva de la naturaleza del acto o contenido denunciado, cuando esa conclusión depende de valorar su contexto, expresiones, destinatarios y finalidad [Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-308/2018 y SUP-REP-

e.2.2. Insuficiencia de la investigación preliminar

La Secretaría Ejecutiva se limitó esencialmente a certificar los enlaces electrónicos aportados y, a partir de esa diligencia, emitió conclusiones respecto de la naturaleza del evento y de la legalidad de las conductas.

Sin embargo, **permanecían pendientes cuestiones susceptibles de esclarecimiento** mediante diligencias razonables, entre ellas, las relacionadas con:

- Las circunstancias de celebración del evento y de lo ocurrido en él (como los temas tratados o el contenido de los discursos pronunciados);
- La asistencia y forma de participación de las personas denunciadas;
- El carácter hábil o inhábil del día y horario correspondiente;
- El eventual empleo de recursos públicos; y
- Cualquier otro elemento objetivamente relacionado con las conductas denunciadas.

Además, la Secretaría Ejecutiva omitió requerir los informes ofrecidos por SOMOS, de los cuales pudo obtener mayores elementos para sustentar su determinación. Aun cuando, esa Secretaría Ejecutiva no estaba obligada a practicar automáticamente todas las diligencias solicitadas por SOMOS, sí debía determinar, de manera fundada y motivada, cuáles eran idóneas, pertinentes, necesarias y proporcionales para la investigación preliminar, lo que no hizo.

Así, lo indebido de la determinación de la Secretaría Ejecutiva radica en que **el desechamiento se sustentó en conclusiones categóricas sobre cuestiones que todavía podían esclarecerse razonablemente mediante la investigación**.

e.2.3. Indebida confirmación del TEV

El TEV reconoció que la Secretaría Ejecutiva había realizado consideraciones propias del fondo; sin embargo, declaró fundado pero inoperante el agravio y confirmó el desechamiento, porque las publicaciones aportadas, al constituir pruebas técnicas, no acreditaban fehacientemente la celebración de la asamblea, la asistencia de las personas denunciadas ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ese razonamiento tampoco se ajustó a Derecho, dado que el TEV trasladó a la fase inicial del procedimiento **un estándar probatorio propio de una etapa posterior**. El que las publicaciones requirieran corroboración para demostrar

620/2023].

plenamente los hechos denunciados **no significaba que carecieran de eficacia indiciaria para justificar la investigación**.

En la etapa inicial del PES, no correspondía exigir que las publicaciones demostraran de manera plena e indubitable todos los elementos de las posibles infracciones. Lo relevante era determinar si, apreciadas de manera integral con la narración de los hechos, la identificación de las personas involucradas y las diligencias propuestas, constituían elementos objetivos suficientes para justificar la continuación de la investigación.

Por ello, en el caso, se debió permitir que el OPLEV desplegara razonablemente sus facultades de investigación.

De esta manera, **el TEV reprodujo el vicio que previamente había identificado**, pues confirmó el desechamiento mediante una valoración dirigida a establecer si los hechos se encontraban suficientemente acreditados, cuando **la cuestión relevante consistía en determinar si existían indicios mínimos que justificaran continuar con la investigación**.

Ese estándar se encontraba satisfecho, porque SOMOS precisó el evento, su fecha, las personas presuntamente involucradas y las conductas atribuidas; aportó publicaciones cuya existencia y contenido fueron certificados, y propuso diligencias directamente relacionadas con los hechos denunciados.

e.2.4. Proximidad del proceso electoral

También **asiste razón a SOMOS** respecto de la incongruencia atribuida a la sentencia reclamada.

Como se explicó, la proximidad temporal del proceso electoral local **no constituye, por sí misma, el fundamento de la procedencia del PES ni permite presumir la existencia de una infracción**.

Su función es distinta. En conjunto con la naturaleza objetiva de las conductas denunciadas y su posible vinculación con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, la proximidad del proceso electoral constituye un elemento contextual que puede justificar la necesidad de esclarecer oportunamente los hechos mediante un procedimiento expedito.

Por ello, **resultó incongruente** que el TEV considerara relevante esa proximidad para justificar la vía y, posteriormente, utilizara la inexistencia de un proceso electoral

formalmente iniciado como razón suficiente para descartar cualquier posible infracción.

La inexistencia de un proceso electoral en curso podía constituir un elemento relevante para el posterior análisis de fondo, pero **no hacía manifiesta e indudable, por sí misma, la imposibilidad jurídica de que los hechos denunciados tuvieran relevancia electoral**.

Determinarlo exigía esclarecer la naturaleza real del evento, su contenido, la intervención de las personas servidoras públicas, el eventual empleo de recursos y las demás circunstancias relevantes. **Esas cuestiones correspondían a la investigación y, en su caso, al estudio de fondo**.

Además, la denuncia no se sustentó exclusivamente en una posible afectación inmediata a una candidatura o campaña, sino en el probable empleo de recursos públicos, tiempo correspondiente al ejercicio de funciones o elementos inherentes a los cargos públicos en una actividad partidista.

Por tanto, **la inexistencia de precandidaturas o candidaturas definidas tampoco hacía, por sí misma, manifiesta e indudable la inexistencia de una posible infracción**.

e.2.5. Conclusión del apartado

Los agravios son **sustancialmente fundados**, porque, como se ha demostrado, SOMOS cumplió con la carga mínima necesaria para activar la potestad investigadora de la autoridad administrativa, en tanto que la Secretaría Ejecutiva realizó una investigación preliminar deficiente y desechó la denuncia con razones que corresponden a un estudio de fondo del PES.

A su vez, el TEV, pese a reconocer ese vicio, confirmó el desechamiento mediante una valoración probatoria dirigida a determinar si los hechos se encontraban acreditados y si podían constituir una infracción, con lo cual reprodujo el análisis sustantivo que previamente había considerado indebido.

Por tanto, procede **revocar parcialmente la sentencia reclamada y dejar insubsistente el desechamiento**, para que la Secretaría Ejecutiva continúe con la sustanciación del PES a partir de la etapa procedimental correspondiente.

Esta determinación **no implica tener por acreditados los hechos denunciados ni prejuzga sobre la naturaleza partidista o proselitista de la asamblea**

informativa, la actualización de las infracciones o la responsabilidad de persona alguna.

Únicamente reconoce que **la denuncia superó el umbral mínimo necesario para justificar la continuación del procedimiento** y que las cuestiones controvertidas deben esclarecerse mediante la investigación y resolverse, en su caso, por la autoridad competente.

VI. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

Se **confirma**, en la materia de impugnación, la determinación de la Secretaría Ejecutiva de **sustanciar la denuncia mediante PES**.

Se **revoca parcialmente** la sentencia reclamada y, en consecuencia, se **deja insubsistente el acuerdo de desechamiento**, únicamente, respecto de la decisión de concluir anticipadamente el procedimiento.

Quedan **firmes** las determinaciones que no fueron materia de controversia.

Por tanto, se ordena a la Secretaría Ejecutiva que, **de no advertir alguna diversa causal de improcedencia, distinta de la analizada y desestimada en esta ejecutoria**, admita la denuncia y continúe con la sustanciación del PES.

Para tal efecto, deberá realizar las diligencias **idóneas, necesarias y proporcionales** para el esclarecimiento de los hechos denunciados; entre ellas, requerir los informes ofrecidos por SOMOS que resulten pertinentes, así como aquellas que estime necesarias para determinar las circunstancias de celebración y contenido de la asamblea informativa; la asistencia y forma de participación de las personas denunciadas; y el eventual empleo de recursos públicos o aprovechamiento de elementos vinculados con el ejercicio de sus cargos.

Lo anterior, **sin prejuzgar** sobre la acreditación de los hechos denunciados, la naturaleza partidista o proselitista de la asamblea informativa, la existencia de las infracciones ni la responsabilidad de persona alguna.

La Secretaría Ejecutiva **deberá informar** a esta Sala Xalapa sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la determinación de la Secretaría Ejecutiva de instaurar un PES.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia reclamada y, en consecuencia, **se deja sin efectos** el acuerdo de desechamiento, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.